



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la presunta comisión del delito previsto y reprimido en el artículo 3 de la Ley n° 23.592 por parte de Miguel Andrés G , quien habría realizado diversas publicaciones de corte discriminatorio a través de las redes sociales *Facebook* y *Youtube*.

A partir de que el imputado se domiciliaría en el partido bonaerense de Vicente López, el juzgado porteño declinó su competencia a favor del juzgado federal de San Isidro (resolución del 27 de febrero de 2020).

Este último rechazó esa atribución al considerar que no se encontraba suficientemente acreditado el domicilio del imputado y que no se había profundizado la investigación para determinar desde qué lugar se habrían realizado las publicaciones (resolución del 9 de octubre de 2020).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 14 de diciembre de 2020).

A mi manera de ver, la presente cuestión de competencia no se encuentra precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7° del Decreto Ley n° 1285/58.

Más allá de lo argumentado por la justicia federal en cuanto a la determinación del domicilio del imputado, lo cierto es que no se encuentra agregada al legajo constancia alguna que permita determinar, o al menos inferir, el lugar

desde donde se habrían efectuado las publicaciones de presunto contenido racista, xenófobo o discriminatorio.

Cabe observar que si bien las expresiones cuestionadas se habrían difundido a través de internet, lo que permite su desarrollo instantáneo en diferentes lugares (Fallos: 326:3428), en estos casos resulta importante determinar el lugar donde se originaron las publicaciones o, al menos, desde donde se realizaron las conexiones a través de los números de IP asignados (conf. Fallos: 330:2954; 339:1715; Competencia N° 337/2016/CS 1 *in re* “Salbuchi, Adrián y otro s/ infracción ley 23.592 (art. 3)”, resuelta el 13 de septiembre de 2016); pues a partir de ese dato concreto podrá profundizarse la investigación y evaluar, llegado el caso, las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia.

Por lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, proseguir la investigación y resolver luego de acuerdo a cuanto de allí resulte.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 17.05.2021 12:47:57